



Resolución No. CSJBOR24-660

Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de junio de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2024-00-409-00

Solicitante: Fabian Mazzeneth Julio

Despacho: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbaco

Funcionario judicial: Isaac José Henríquez Urueta

Clase de proceso: Regulación de honorarios

Número de radicación del proceso: 13836310500120240001900

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 5 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024¹ el doctor Fabian Mazzeneth Julio, en calidad de parte demandante dentro del proceso de regulación de honorarios con radicado No. 13836310500120240001900, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbaco, dado que, según afirma, se admitió la demanda y se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, desconociendo que se trata del pago de unos honorarios causados y plasmados en un contrato laboral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial promovida por el doctor Fabian Mazzeneth Julio, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011², reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las actuaciones que reprocha el quejoso, se da en el marco de un proceso judicial que cursa en uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, esto es, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbaco.

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

² Acuerdo N°. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”



2. Planteamiento del problema administrativo a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado por el solicitante, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, dispone sobre la independencia y autonomía con la que cuentan los funcionarios judiciales, al proferir sus decisiones, las cuales deben ser respetadas por los magistrados de los consejos seccionales de la Judicatura, de modo que, conforme a lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo administrativo que no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024³ el doctor Fabian Mazzeneth Julio, en calidad de parte demandante dentro del proceso de regulación de honorarios con radicado No. 13836310500120240001900, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbaco, en razón a que, según afirma, ha desconocido que la demanda presentada se trata del pago de unos honorarios causados y plasmados en un contrato laboral.

Analizado los argumentos expuestos por el quejoso, se advierte que lo pretendido en esta ocasión no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia encausada bajo una mora judicial, pues se advierte que el quejoso reprocha la actuación surtida por el despacho judicial correspondiente a la negación de decretar las medidas cautelares solicitadas, decisión que ha generado inconformidad al solicitante, puesto que indica:

“Niega unas medidas cautelares sobre un proceso en el que se persigue es el pago de honorarios laborales causados y plasmados en un contrato laboral. Y tal como se aprecia en las pruebas arrojadas a los procesos. La parte demandada se rehúsa a pagarlos y contrato otro abogado para no pagar.

(...)

Y como a la fecha de presentación de la demanda de regulación del 21 de febrero de 2024 no estaban levantadas las medidas cautelares del proceso ejecutivo anterior. Esperaron para enviar oficios de levantamiento de medidas el día 05 de abril de 2024 y esperaron OTRO PLAZO RAZONABLE para admitir la demanda regulación el mes de mayo de 2024 cuando ya estuviese inscrita. Aun así, a sabiendas que el mismo juzgado esta levantando medidas afanadamente sobre las mismas partes y bienes. Me manifiesta en auto admisorio que no hay motivos para la medida cautelar y proteger los honorarios laborales causados desde el 26 de julio del año 2017(...).”

Seguidamente, manifiesta que:

“(...) De tal manera que no queda más que recurrir ante Usted, honorable Juez Constitucional para que no se continúen vulnerando los derechos Constitucionales al Debido Proceso, Al trabajo, Acceso a la Recta e imparcial administración de Justicia”.

³ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo.

Analizada la solicitud de vigilancia administrativa, se advierte que lo que busca el quejoso con la presente actuación, es cuestionar decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, quien ha surtido las etapas procesales correspondientes, conforme a las pruebas allegadas.

En ese sentido, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional acorde con las facultades enunciadas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre 2011, a partir de los cuales es dable concluir que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como bien se anotó en precedencia, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, prohíbe expresamente inmiscuirse en el sentido en que deben proferirse las decisiones judiciales por parte de los funcionarios judiciales.

Siendo lo anterior así, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos de las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Amén de lo expuesto y en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es forzoso concluir que es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación, por lo que habrá de abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia administrativa de la referencia y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente Resolución.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabian Mazzeneth Julio, en calidad de parte demandante dentro del proceso de regulación de honorarios con radicado No. 13836310500120240001900 que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbaco, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Comunicar la presente Resolución al quejoso y al doctor Isaac José Henríquez Urueta, juez del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Turbaco.

Tercero: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

Cuarto: Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme la Resolución, archívese la presente vigilancia administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR